



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00246-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: MERELYN YURANIS RUIDIAZ VANEGAS en representación de las menores LMGR y MIGR
EJECUTADO: JESUS MIGUEL GOMEZ MEDINA

Teniendo en cuenta que, las partes no emitieron pronunciamiento alguno frente al requerimiento que les hiciera este despacho mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, a fin de aclarar el alcance del acuerdo de suspensión del proceso, se hace indispensable continuar con el trámite del mismo.

Ahora bien, en el expediente se aprecia que el señor Jesús Miguel Gómez Medina fue notificado personalmente el 8 de noviembre de 2021, según consta en acta suscrita ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

Sin embargo, este no propuso ninguno de los mecanismos de defensa previstos en el estatuto procesal vigente.

Bajo ese orden de ideas, como no se propusieron excepciones y no se observa causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de las menores **LUNA MARCELA** y **MILAGRO ISBAEL GOMEZ RUIDIAZ** quienes actúan representadas por su madre señora **MERELYN YURANIS RUIDIAZ VANEGAS** contra el señor **JESUS MIGUEL GOMEZ MEDINA**.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido el artículo 446 del Código General del proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho **JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA** al poder que le fue conferido por la señora **MERELYN YURANIS RUIDIAZ VANEGAS**, por ajustarse a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25238609df17c0e79e68706179c730fab4e557b90e2ef4a78fbfbb30057a7475**
Documento generado en 22/03/2022 06:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>